

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2018 -1025

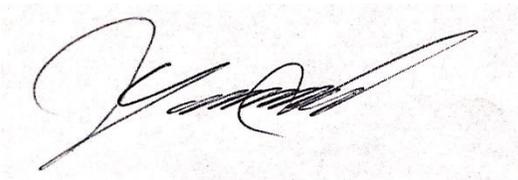
Liquidación de Sociedad Conyugal

Demandante: Jhon Miguel Agudelo Moreno

Demandada: María Consuelo Méndez Méndez

Frente a los memoriales que obran a folios 366 y ss. del expediente digital, para lo pertinente téngase en cuenta.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 110 DE HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: Carol Alexandra Maldonado Sabogal

Demandado: Jeison Sneider Galindo Ruiz

Radicado: 2019-0193

Se ordena rehacer el trabajo de partición. En primer lugar, para que se realice de manera ordenada, porque la forma en que se está haciendo no es clara. En segundo lugar, debe corregirse el error mecanográfico enunciado en la partida segunda, específicamente en lo que se refiere a la tradición del bien, por cuanto se indica erróneamente, que se trata de un bien inmueble, cuando lo correcto es referirse a un bien mueble, toda vez que se esta relacionando un vehículo automotor. En tercer lugar, debe tenerse en cuenta que, en la audiencia de inventarios y avalúos, celebrada el primero (01) de marzo de 2021, en la cual se impartió aprobación a los mismos, las partes de consuno aceptaron el pasivo de la administración de un inmueble por la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), por tanto, dicho pasivo también debe relacionarse y adjudicarse en el trabajo de partición. En último lugar, los partidores deben tener en cuenta que debe hacerse la hijuela para cada uno de los cónyuges en donde se les adjudique lo que le corresponde por concepto de ganancias y el porcentaje que se les asigna; también debe formarse una sola hijuela para el pago del pasivo conforme lo estipula la regla 4 del artículo 508 del Código General del Proceso y adjudicarla a ambas partes, indicando como se va a pagar la deuda y que porcentaje se asigna para el pago de la misma. Para tal fin se les concede el termino de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 110 DE HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Divorcio

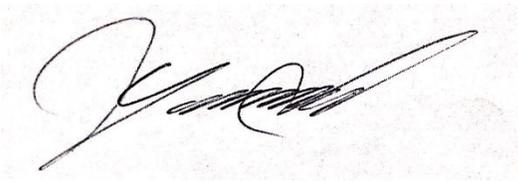
Demandante: Manuel Antonio Martínez Duarte

Demandado: Carmen Lilia Parra Nieto

Rad.: 2019-0829

Vista la liquidación de costas que antecede, se procede a dar aprobación de la misma.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 110 DE HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Intestada

Causante Luis Enrique Suárez Guerrero

Radicado: 2019-1066

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), por lo tanto se continua con el trámite de este proceso.

Frente al memorial que obra a folios 211 a 219 del expediente digital, téngase a la abogada DORA ISABEL CHACON CHACON, como apoderada judicial de los señores LUIS EDUARDO SUAREZ MARTÍNEZ, WILSON ENRIQUE SUAREZ MARTÍNEZ y CARLOS ALBERTO SUAREZ MARTÍNEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por secretaria, remátese copia integra del expediente, a la citada apoderada, vía correo electrónico.

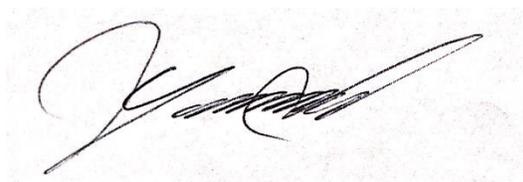
Frente al memorial que obra a folios 186 a 193 del expediente digital, y conforme lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso, se reconoce a LUZ DAISY SUAREZ CUBILLOS, como heredera del causante LUIS ENRIQUE SUAREZ GUERRERO, en su condición de hija quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce al abogado BALTAZAR BONILLA RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la señora LUZ DAISY SUAREZ CUBILLOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a reconocer a la señora BLANCA LIGIA CUBILLOS ROJAS, como heredera del causante, en calidad de compañera permanente, debe aportarse el fallo de segunda instancia dentro del proceso 2016-664, el cual curso en el Juzgado Veinticuatro De Familia de esta ciudad, por cuanto de la sentencia aportada se establece que dicho fallo fue apelado.

De otro lado frente al tema de la interrupción del proceso, por secretaria dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 160 del Código General de Proceso. Vencido dicho termino, entre el proceso al despacho para continuar su curso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 110 DE HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019-1110

Sucesión Intestada

Causante: Néstor Romero

Frente al memorial que obra a folios 323 a 340 del expediente digital, para lo pertinente ténganse en cuenta.

Frente al memorial que obra a folio 341 del expediente digital, para lo pertinente ténganse en cuenta las manifestaciones de la memorialista. Por otro lado, en cuanto a la solicitud realizada en el inciso 5 del mismo memorial, la memorialista debe estarse a lo resuelto en el inciso segundo del auto de fecha tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el cual se expuso que, “De otro lado, se le pone de presente a la memorialista que cualquiera de los herederos o la cónyuge supérstite en virtud de lo establecido en el artículo 496 del Código General del Proceso, puede realizar las gestiones que considere pertinentes ante la DIAN, con el fin de cancelar las deudas que tiene pendientes esta causa mortuoria con dicha entidad”.

Frente al memorial que obra a folio 345 y ss. del expediente digital, aclárese que es lo que se pretende, por cuanto en este asunto no se han presentado de manera formal inventarios y avalúos adicionales, aunado a ello el memorialista debe tener en cuenta que en el momento en que sean presentados, el despacho procederá a correr el respectivo traslado conforme a la ley, para que los interesados en este asunto se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 110 DE HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020-633

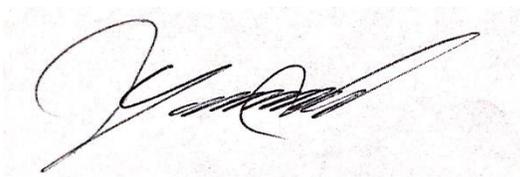
Sucesión Intestada

Causante: Armando Villano Pinzón

Frente a los documentos que obran a folios 204 y 205 del expediente digital, para lo pertinente ténganse en cuenta.

Frente a la comunicación proveniente de la DIAN, que obra a folios 206 a 209 del expediente digital, póngase en conocimiento de los interesados. Comuníquese por el medio mas expedito. Por secretaria expídase copia de los inventarios y avalúos, a costa de los interesados, cumplido lo anterior y sin necesidad de nueva orden, remítase lo solicitado, a la DIAN.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 110 DE HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2021- 184 Acción de Tutela

Accionante: David Ernesto Ruiz Herrera

Accionados: Defensoría de Familia del Centro Zonal de Barrios Unidos, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Luisa Fernanda Santos Briceño.

Frente a los documentos que obran a folios 152 y ss. del expediente digital, en su oportunidad téngase como pruebas, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para establecer lo aquí debatido.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en la parte final del inciso 2 del auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dejando la respectiva constancia de acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 110 DE HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021- 00285

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Claudia Marcela Martínez González

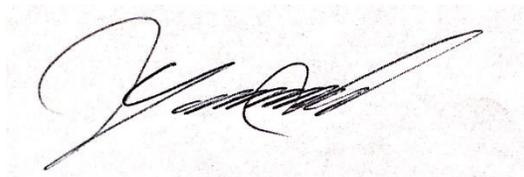
Demandado: Jairo Alejandro Fuentes Sandoval

Frente a los documentos que obran a folios 49 a 105 del expediente digital provenientes del EJERCITO NACIONAL, para lo pertinente ténganse en cuenta. Póngasele en conocimiento dichos documentos a la parte actora y por secretaria compártasele el proceso vía correo electrónico.

Teniendo en cuenta lo informado por el EJERCITO NACIONAL, se inadmite la anterior demanda, por el termino de cinco (5) días, con el fin de que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Discrimínense los valores a cobrar dentro del presente proceso, teniendo en cuenta lo informado por el EJERCITO NACIONAL.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 110 DE HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021- 441

Impugnación de Paternidad

Demandante: Yajaira Angarita Meléndez

Demandada: Duber Erney Cardona Biachia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, se rechaza la presente demanda. Por consiguiente, hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciase a la Oficina Judicial de Reparto, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 110 DE HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo por honorarios

Demandante: María Concepción Rada Duarte

Demandados: María Gertrudis Ramírez Santana y otros

Rad: 2021-00518

Atendiendo la petición que obra a folio 17 del expediente digital, se tiene en cuenta que las partes demandadas, cancelaron la totalidad de la obligación, por lo anterior se DISPONE:

1. Se da por terminado el proceso.
2. Se ordena levantar las medidas cautelares. Ofíciase a donde corresponda.
3. Sin condena en costas para ninguna de las partes.
4. Previo a las constancias que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 110 DE HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 0540

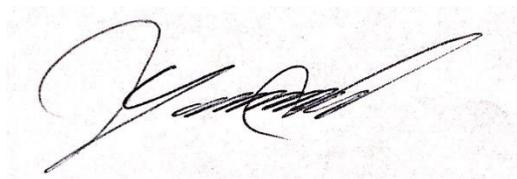
Adjudicación de Apoyo para Helia Elvira Herrera de Saavedra

La señora **SALLY FERNANDA SAAVEDRA HERRERA**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO**, en su calidad de hija, en interés y frente a la señora **HELIA FERNANDA SAAVEDRA HERRERA**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Imprímasele al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
3. Notificar a la demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por un término de 10 días, para que la conteste.
4. Como quiera que de los hechos de la demanda y de los documentos anexados con la misma, se evidencia que **HELIA ELVIRA HERRERA DE SAAVEDRA**, no puede expresar su voluntad, por tanto, en aras de no vulnerarle sus derechos, se le designa un curador ad-litem para que actúe en defensa de sus intereses en este asunto, para tal fin se nombra al abogado **LUIS HERNANDO SANCHEZ CHAPARRO**. Comuníquesele por el medio más expedito su designación, a efectos que se notifique de esta demanda.
5. Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas, Defensoría del Pueblo o la Personería de Bogotá. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se requiere a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la valoración aquí ordenada.
6. Se requiere a la parte demandante para que informe quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se le requiere para que informe las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.

Téngase al abogado **ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO**, como apoderado judicial de la señora **SALLY FERNANDA SAAVEDRA HERRERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 110 DE HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 383

Impugnación de Maternidad

Demandante: Alberto Moliner Fernández

Demandada: Geraldine Vásquez Londoño

Teniendo en cuenta el Juzgado que en este asunto no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se procede a proferir sentencia de plano, conforme con lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 386 del Código General del Proceso, que establece:

“(...) Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

ANTECEDENTES:

El señor ALBERTO MOLINER FERNÁNDEZ, en representación de su menor hija AILA MOLINER VÁSQUEZ, por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de IMPUGNACIÓN de MATERNIDAD en contra de GERALDINE VÁSQUEZ LONDOÑO, basada en las siguientes, pretensiones:

PRIMERA: Se declare que la menor AILA MOLINER VÁSQUEZ, nacida el 2 de junio de 2021, quien fue registrada en la Notaría 69 del Círculo de Bogotá bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 61798489, NUIP 1141529327, no es hija de la señora GERALDINE VÁSQUEZ LONDOÑO.

SEGUNDA: En consecuencia de lo anterior, se ordene el trámite pertinente sobre el registro civil de nacimiento de la menor AILA MOLINER VÁSQUEZ, para efectos de hacer la respectiva modificación del mismo y excluir como madre a la señora GERALDINE VÁSQUEZ LONDOÑO.

Igualmente, se invocan entre otros los siguientes hechos:

- La menor AILA MOLINER VÁSQUEZ, nació en Bogotá el 2 de junio de 2021.
- La menor AILA MOLINER VÁSQUEZ, quien para la época de la presentación de la demanda contaba con menos de un mes de nacida, fue registrada en la Notaría 69 del Círculo de Bogotá, bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 61798489, NUIP 1141529327.
- Previo a los hechos narrados anteriormente, específicamente el 10 de septiembre de 2020, se celebró contrato atípico denominado contrato de maternidad subrogada entre el señor ALBERTO MOLINER FERNÁNDEZ y la señora GERALDINE VÁSQUEZ LONDOÑO, quien ya ha sido madre previamente, contrato el cual no es oneroso, es de carácter altruista y cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T 968 de 2009 proferida por la Magistrada Ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.
- Posterior a la firma del contrato en comento, mediante el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular, se iniciaron las acciones necesarias con el objetivo de que estos realizaran los procedimientos médicos asistidos especializados en fertilidad, con el fin de darle cumplimiento al contrato de maternidad subrogada.
- El centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular procedió a realizar la labor médica de fertilidad asistida, la cual consiste en la transferencia embrionaria e implantación endometrial, esta consistió en realizar la fecundación invitro de un óvulo fecundado (gametos) en la señora GERALDINE VÁSQUEZ LONDOÑO, el cual estaba compuesto por un espermatozoide del padre de la menor, el señor ALBERTO MOLINER FERNÁNDEZ y un óvulo proveniente de una donación altruista anónima.
- Durante la etapa de gestación y previa a esta se le prestó por parte del centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular los servicios a la señora GERALDINE VÁSQUEZ LONDOÑO de exámenes médicos y psicológicos, acompañamiento psicológico, controles mensuales de embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar del menor y de la gestante Los mencionados servicios fueron pagados en su totalidad por el señor ALBERTO MOLINER FERNÁNDEZ.
- Una vez nació la menor, tal como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia T 968 de 2009, como requisito para este tipo de procedimientos, ésta fue entregado para el cuidado y custodia de su padre biológico, el cual a la fecha aún se encuentra en cabeza de aquel.
- A la niña se le realizó la prueba de marcadores genéticos (ADN), en el laboratorio FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL – FUNDEMOS IPS, PROCESO DE ANÁLISIS

DE LABORATORIO Y EMISIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ADN, con el fin de determinar que efectivamente éste no es hija biológica de la señora GERALDINE VÁSQUEZ LONDOÑO, la cual arrojo como resultado con un porcentaje del 99.99% que ésta no era la madre de la menor.

La presente demanda fue admitida el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), donde se ordenó, entre otros, la notificación a la demandada, quien fue debidamente notificada por conducta concluyente, quien a través de apoderado judicial da contestación a la demanda, indicando que no se opone a lo pretendido.

Se encuentra el presente proceso para proferir sentencia que ha de resolver las pretensiones de la demanda y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se hallan reunidos en el presente asunto, los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo. Igualmente se encuentra acreditada la legitimación de las partes tanto activa como pasiva.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970, una de las fuentes de donde dimanar las diferentes calidades del estado civil de las personas, es el nacimiento; en virtud de él el hijo según provenga de una unión matrimonial o extramatrimonial se llamará legítimo o ilegítimo, sin que cualquiera de estas calidades dependa de la voluntad del mismo, pues es la ley la que impone independientemente del querer de las personas su filiación. De suerte que, según la ley la filiación es el vínculo jurídico que une a una persona con sus padres y que consiste en la relación de parentesco establecida entre un ascendiente y un descendiente de primer grado y cuyo fundamento como se dijo, corresponde a una creación legal.

En este orden de ideas, la filiación como parte integrante del estado civil, encuentra para su protección acciones debidamente establecidas, de las cuales se destacan, las de reclamación y las de impugnación del estado civil. Mediante las primeras, se busca el reconocimiento de una maternidad o paternidad que no se tiene; la segunda, es decir la impugnación, pretende destruir una paternidad o maternidad aparente. Por ello como lo tiene dicho la jurisprudencia y la doctrina, la maternidad y la paternidad constituyen la doble fuente de la filiación, consistente la

primera, en que una mujer haya tenido un parto y que el hijo que pasa por suyo sea el producto de ese parto; y la segunda, en que un ser haya sido engendrado por el hombre que es considerado como su padre. De manera que, toda persona debe tener un padre que es el hombre que ciertamente lo engendró, por tanto, si ese hijo fue reconocido por una persona que no es su verdadero padre, no solamente es justo sino legal que tenga las puertas abiertas para destruir esa paternidad.

La acción de impugnación de maternidad, busca destruir un estado civil que determinada persona ostenta, por no corresponder a la realidad. En este caso, se busca destruir la maternidad de la demandada respecto del menor demandante ante la carencia de aporte biológico o genético al haber sido procreado el menor mediante inseminación artificial in vitro (maternidad subrogada).

Nuestra legislación civil prevé como causal para impugnar la maternidad, según lo dispuesto en el artículo 248 del C. C.,

“...2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada”.

A su vez el artículo 335, consagra: **“La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla:**

1o) El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo. 2o) Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya. 3o) La verdadera madre para exigir alimentos al hijo”.

Por su parte, el artículo 217 del Código Civil, modificado por la ley 1060 de 2006, artículo 5º, establece:

“(…) El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo (…)”.

Ahora bien, atendiendo el caso particular ha de indicarse que la práctica de la maternidad subrogada en Colombia no está prohibida, pero tampoco está expresamente regulada. Por consiguiente, cuando nace un menor producto de esta práctica, queda automáticamente vinculado filialmente con la mujer que lo dio a luz,

normas sobre filiación que como todas las de carácter Familiar son de orden público y por tanto no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

En Colombia, la jurisprudencia ha considerado que las técnicas de reproducción asistida dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada, están legitimadas jurídicamente en virtud del artículo 42, numeral 6º de la Constitución Política, el cual prevé que “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes”.

Igualmente, en la sentencia STC20614 - 2017 de 2017, la Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente, expuso, que:

“Así, verbigracia, en el artículo 42 de la Carta Política se habla de la procreación con “asistencia científica” precepto que está encaminado a resguardar la voluntad de conformar una familia y la libertad de parejas de decidir tanto el número de hijos a procrear, como el momento oportuno para ello”.

La maternidad subrogada en la sentencia T 968 de 2009, fue definida como:

“maternidad subrogada o maternidad de sustitución, ha sido definido por la doctrina como el acto reproductor que general el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido (...) en este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos. Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto”.

Más adelante en esa misma sentencia se expuso que:

“En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una prohibición expresa para la realización de este tipo convenios o acuerdos. Sin embargo, respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes.” La doctrina ha llegado a considerar la maternidad sustituta o

subrogada como un mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas, y ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas”.

También se dijo en dicha sentencia, que:

“Las técnicas de reproducción asistida como la fertilización in vitro, combinadas con la maternidad subrogada, permiten a las mujeres que no han podido llevar a término un embarazo, tener un hijo genéticamente suyo por medio de la fecundación de su propio óvulo y semen de su marido, compañero o donante. Generalmente, las parejas que recurren a este método prefieren generar el embarazo con sus propios óvulo y esperma.

Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto”.

Posteriormente, se expuso en la misma sentencia que:

“La doctrina ha llegado a considerar la maternidad sustituta o subrogada como un mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas, y ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas...

La maternidad subrogada en Colombia presenta dos tipos de problemas jurídicos: por un lado, los concernientes a la validez del contrato en el cual se estipula la misma y por el otro los problemas suscitados frente a la determinación de la filiación materna y paterna.

Tal situación que parece tan clara ante el hecho del parto, se desvanece ante la maternidad subrogada ya que se pone en duda cuál es la madre verdadera, y de paso se ve desvirtuado el principio y norma base de la filiación, que como y se dijo se aplica en nuestra legislación colombiana, el que la madre siempre se sabe

quién es), pero ante los nuevos actos de la ciencia, resulta inaplicable en nuestros días por cuanto se dan casos en los que la mujer que ha dado a luz no es la misma que ha aportado el óvulo, como se presenta en este caso y por ende ha de acudir a la misma ciencia para desvirtuar tal principio de filiación.

De otro lado, frente Sobre la prevalencia de los derechos de los menores ha dicho la H. Corte Constitucional que: **“El artículo 44 de la Constitución Política establece la prevalencia de los derechos del niño sobre los derechos de los demás. La Corte ha considerado que se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata, que establece una garantía mayor para los menores y una responsabilidad especial del Estado en el cuidado y protección de sus derechos.**

“La consideración del niño como sujeto privilegiado de la sociedad produce efectos en distintos planos. La condición física y mental del menor convoca la protección especial del Estado y le concede validez a las acciones y medidas ordenadas a mitigar su situación de debilidad que, de otro modo, serían violatoria del principio de igualdad....” (Sentencia de junio 16 de 1994).

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T 243 del 3 de marzo de 2000, Magistrado Ponente FABIO MORÓN DÍAZ, se indicó:

“Derechos de los niños. Prevalecen los derechos de los demás. Para lograr su efectividad. Podría, incluso, conducir a que se prescindiera de exigencias procesales ordinarias, de llegarse a demostrar que el menor se halla en una situación de grave e inminente peligro, que pudiera comportar una franca vulneración a un derecho fundamental que, como la vida, la integridad o la salud, precisen de un tratamiento excepcional, si ello es necesario, en aras de hacer efectiva la protección requerida”.

Igualmente la citada Corporación en la sentencia T – 278 del 15 de junio de 1994, expuso: **“La convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1989, y aprobada por el Congreso de Colombia mediante la Ley 12 de 1991, trata sobre el reconocimiento de la vulnerabilidad de los niños y sobre sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales como elementos integrantes de un conjunto, los cuales constituyen el mínimo necesario para la supervivencia y el desarrollo de la infancia. Ellos son, el derecho a la vida, a la identidad, a una relación armónica con los padres, a la libertad de pensamiento de expresión y de asociación en cuanto sean posibles, a la participación en la toma de decisiones sobre asuntos que lo afecten, a protecciones frente a abusos, circunstancias de desamparo o de conflicto, a un trato especial cuando la condición especial del niño lo**

requiera, a la vivienda y al abrigo, a la nutrición y a la salud, a la educación, a la recreación y a la cultura dirigidas al desarrollo de la personalidad, de las aptitudes y de la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades.

Dentro de los principios que establece la Convención, esta que **“un niño puede estar adecuadamente alimentado, pero sino se le educa, se le permite el acceso a la cultura, se le ampara de la explotación laboral y de cualquier forma de abuso, no puede decirse que éste protegido, pues se trata de derechos que conforman un todo integrado”**. Asimismo, se reconoce que el niño tiene una serie de necesidades que evolucionan y cambian con la edad, por lo que se trata de equilibrar los deberes de los padres, correlativamente con dichas necesidades.

Estos principios fueron recogidos con el artículo 44 de la Carta Política, en el que se otorga al niño una protección especialísima por parte del Constituyente de 1991, tanto así que la norma establece que **“los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”**.

La Sentencia T- 442/94 señala **“Como principio fundamental se impone al Estado por la Constitución Política la protección de la familia constituida por vínculos naturales o jurídicos como institución y núcleo básico de la sociedad. En tal virtud, existe un conjunto normativo integral, configurativo del sistema de la familia en la Carta Política, que se ocupa de señalar los lineamientos generales relativos a su origen, composición, a los principios que rigen las relaciones familiares, a la manera de conservar la armonía y la unidad familiar, a los deberes y derechos de sus integrantes, a su sustento material y jurídico y a su protección y desarrollo integral (arts. 5°, 42, 43, 44, 45 y 46).**

En el artículo 44 se señalan prolijamente, aunque en forma enunciativa, los derechos de los niños, con miras a lograr que en su modo de existencia y desarrollo físico y psíquico en el ambiente familiar y social se cumplan los principios y valores reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Una desagregación del contenido normativo de dicha disposición permite establecer diáfano la concreción de sus derechos de la siguiente manera:

-Se reconocen, entre otros, como derechos fundamentales de los niños: la vida. la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

- Se protege a los niños contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. (Subrayado fuera del texto)
- Tienen los niños los demás derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Colombia, reconocen a todas las personas.
- Es deber de la familia, la sociedad y el Estado, asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. La efectividad de esos derechos, justifica una especie de acción pública en cabeza de cualquier persona, para "exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores". (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 9º del Código de la Infancia y la Adolescencia, prevé:

“En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de éstos”

De otro lado, frente a la prueba de ADN con la expedición de la ley 721 de 2001, según lo preceptuado en el artículo 1º de la ley 721 de 2001 que reformó el artículo 7º de la ley 75 de 1968, es obligatorio en todos los procesos para establecer la paternidad y la maternidad, ordenar la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%.

Asimismo, el parágrafo 2º de dicho artículo, expuso: **“Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.**

Por su parte el artículo 3º de dicha normatividad, expone:

“Solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente”.

Sobre este último artículo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C – 476 del 10 de mayo de 2005, refirió:

“no impide que, en el estado actual de la ciencia, además de las pruebas científicas sobre el ADN pueda recurrirse tanto a las pruebas testimoniales, como a las documentales y a otros medios de prueba, pues la “información de la prueba de ADN” no arroja certeza absoluta sino tan solo una altísima

probabilidad de paternidad o maternidad. Ello significa, entonces, que mientras la situación no varíe hasta tal punto que la información de la prueba de ADN sea inequívoca y ofrezca certeza absoluta, puede recurrirse a otras pruebas para formar la convicción del juzgador, interpretación que resulta acorde con la finalidad de la ley y que sirve para armonizar sus distintas disposiciones”.

En el caso que nos ocupa, fue arrimado el siguiente haz probatorio:

Documentos:

1. Registro civil de nacimiento de la menor AILA MOLINER VÁSQUEZ, con el que se acredita que es hija de la señora GERALDINE VÁSQUEZ LONDOÑO Y ALBERTO MOLINER FERNÁNDEZ y que nació el 2 de junio de 2021.
2. Resultado del examen realizado ante el laboratorio FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL – FUNDEMOS IPS el 22 de junio de 2021, a la menor AILA MOLINER VAZQUEZ y a la señora GERALDINE VAZQUEZ LONDOÑO, cuyo resultado arrojó: “GERALDINE VAZQUEZ LONDOÑO, se excluye como la madre biológica de AILA MOLINER VAZQUEZ”.
3. Informe médico expedido por el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular, en donde se alude que GERALDINE VÁSQUEZ LONDOÑO, acudió al programa de subrogación uterina. Se estudió desde el punto de vista infeccioso, psicológico y ginecológico encontrándose apta para el proceso. Se procedió a realizar preparación endometrial con fecha de inicio el 1 septiembre de 2020. Se realizó transferencia de un embrión el 16 de septiembre de 2020, con óvulos de una donante anónima para la paciente y de forma altruista, con resultado de prueba de embarazo el 28 de septiembre de 2020, positiva.
4. Contrato privado de maternidad subrogada suscrito por ALBERTO MOLINER FERNÁNDEZ, en calidad de padre biológico y GERALDINE VÁSQUEZ LONDOÑO, en calidad de madre subrogada, realizado el 10 de septiembre de 2020.

Ahora, el artículo 386 del Código General del Proceso, dispone que:

“(…) No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.”.

De la norma transcrita, y en lo concerniente con el presente asunto, se precisa que la demandada, al contestar la demanda no se opuso a las pretensiones de la misma.

Téngase en cuenta además, que milita en el expediente resultado de prueba genética de ADN, practicada por el laboratorio de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL – FUNDEMOS IPS el 22 de junio de 2021, a la menor AILA MOLINER VAZQUEZ y a la señora GERALDINE VAZQUEZ LONDOÑO, en la cual después de identificar en debida forma a los comparecientes, la descripción de la técnica y procedimiento utilizado y del control de calidad, el resultado que arrojó la prueba es el siguiente: “GERALDINE VAZQUEZ LONDOÑO, se excluye como la madre biológica de AILA MOLINER VAZQUEZ”.

Por tanto, se ha acreditado, los hechos invocados en la demanda de impugnación de la maternidad deprecada en este caso, esto es que la menor demandante no tiene como madre a la demandada.

Así las cosas, se dictará sentencia de plano en la cual se accederá a las pretensiones de la demanda y por consiguiente se declarará que la menor AILA MOLINER VÁSQUEZ, no es hija de la señora GERALDINE VÁSQUEZ LONDOÑO, decisión que habrá de inscribirse en el correspondiente registro civil de nacimiento.

Por último, como la parte demandada no se opuso a lo pretendido en este asunto, no se le condenará en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la señora GERALDINE VÁSQUEZ LONDOÑO, no es la madre de la menor AILA MOLINER VÁSQUEZ, nacida el día 2 de junio de 2021, hija del señor ALBERTO MOLINER FERNÁNDEZ.

SEGUNDO: Oficiar a la Notaria 69 del círculo de Bogotá, comunicando para lo pertinente lo aquí decidido, anexando copia autentica de esta sentencia, la que se expedirá a costa de la parte demandante.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese las diligencias, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Gilma Del Carmen Roncancio Cortes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91109abad2068972c335d275fc2686c17068e259bbe51e1dbec0204896ecf4b7

Documento generado en 17/09/2021 01:31:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>